

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026.

ESCUCHADO:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “O.H. A. S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO PERPERTRADO POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO” Legajo N°: MPF-BA-07372-2025 seguido a H. A. O., DNI xx.xxx.xxx, argentino, de actualmente 29 años de edad, con domicilio en calle xx N° xxxx, de Barrio xxxx xxx xxxx de esta Ciudad, nacido el xx/xx/xxxx, hijo de H. J. O. y de G. I. R. para dictar sentencia.

El acuerdo pleno presentado por las partes. El fiscal Dr. Marcos Sosa Lukman informó que junto al imputado y su defensora la Dra. Natalia Araya, arribaron a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del art. 212 C.P.P. para resolver los presentes casos ya referidos.

El fiscal le atribuyó a H. A. O. el siguiente hecho en el marco del legajo MPF-BA-07372-2025: “El ocurrido el día 12 de diciembre de 2025, entre las 22:00 y 23:00 horas, en la vía pública, concretamente en la plaza ubicada frente a la Escuela de Arte “La Llave”, sita en la intersección de calles Sobral y Onelli de esta Ciudad.

En tales circunstancias, mientras M. d. I. Á. A. se encontraba en el lugar junto a una amiga y otras personas, celebrando el aniversario del Club Boca Juniors,

O. se aproximó a ella y, utilizando un arma blanca, le asestó una puñalada que penetró en la región infraumbilical izquierda del abdomen. Como consecuencia de dicha agresión, la víctima sufrió una herida punzocortante en abdomen izquierdo que comprometió órganos vitales, provocando lesiones en la vena ilíaca, intestino grueso en la porción recto sigma, intestino delgado y en el hígado, lo que determinó su inmediato traslado a un centro de salud, donde debió ser intervenida quirúrgicamente mediante laparotomía exploratoria. Las lesiones sufridas implicaron un riesgo cierto e inmediato para la vida de la víctima, el cual fue evitado exclusivamente gracias a la rápida intervención médica. El hecho se inscribe en un contexto previo de violencia de género de carácter crónico, cíclico y sostenido en el tiempo, signado por episodios reiterados de agresión por parte del imputado hacia la víctima durante la relación que mantuvieron, constituyendo el presente su manifestación más grave.”

El Dr. Sosa Luckman calificó la conducta de O. como constitutiva del delito de lesiones graves agravadas por el vínculo y por haber sido perpetradas por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género, todo ello de conformidad con los artículos 45, 92 ante último supuesto, con remisión al artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal.

Asimismo, manifestó que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho con el acta de procedimiento policial labrada por

el personal de la comisaría 28, a raíz de un llamado del servicio de emergencias 911, a través del cual se dió aviso de que había una persona herida en la plaza de la Llave en calle Sobral intersección con calle Onelli. Ante ello concurrió el personal policial y constató la veracidad del llamado al dar con la persona de sexo femenino con una herida de arma blanca en la región infrahumeral izquierda. Se dió entonces intervención al área judicial de investigaciones y al nosocomio local para que la atienda de manera urgente y la traslade al hospital. La víctima estaba acompañada de una señora M. A., quien dijo que quien había provocado la lesión era el señor O. Luego el área judicial le tomó una declaración y termina de ratificar la circunstancia de modo temporal y quien cometió. La testigo refirió que O. se hizo presente, apuñaló y se retiró del lugar en dirección hacia calle Sobral. Se entrevistó a la madre, G. d. C., quien sostuvo que O. era el autor del hecho y que además también era expareja de M., que se habían separado hacía muy poco tiempo y que no era la

primera vez que existían episodios de violencia por parte de O. para con M., por lo cual se puso en conocimiento esta situación al personal policial y al Ministerio Público Fiscal, quien de forma inmediata ordenó la detención del señor O..

En el lugar se hizo presente el médico policial, el doctor Álvarez que pudo hacer una certificación y una descripción a través de un certificado médico donde dejó constancia de las lesiones que presentaba la víctima y también dejó constancia que esas lesiones requirieron una laparotomía exploratoria de urgencia en el nosocomio local, toda vez que había líquido en el líquido abdominal en el fondo del saco, lo que motivó, la intervención quirúrgica y que también motivaba el riesgo de vida oportuno e inmediato por parte de la señora A..

Además intervino el Área Judicial de Investigaciones, tomando testimonios en el lugar del hecho y testimonios en el hospital, también solicitó inmediatamente un allanamiento en el domicilio del señor O..

No se encontró al sujeto y tampoco elementos.

Consta a su vez que la madre del imputado se comunicó con el

Ministerio Público Fiscal y O. se entregó en sede de tribunales. Una vez detenido, se inició el procedimiento policial y se continuó con toda la investigación. El área judicial se hizo presente en el centro de monitoreo municipal y colectó diversas cámaras. Se envía un informe y lo que se pudo acreditar, el festejo de Boca, las circunstancias del día, de la hora, del lugar y las circunstancias cerca de las 22-23, de un acercamiento que efectuó el centro de monitoreo a un lugar donde se observa una acumulación de gente y una persona herida en el piso y después la presencia policial.

Se volvió a entrevistar, una vez capturado el sujeto, a la madre de M.. intervino también la OFAVI, que elaboró un informe, pudieron conocer que M. y O. habían sido pareja, y también todas las situaciones de violencia que habían vivido con anterioridad a la ocurrencia de este hecho en particular. Que hacía más o menos un tiempo que se habían separado, que en esa última semana había habido alguna situación de violencia, pero también contó que esta violencia era reiterada, cíclica, sostenida en el tiempo, que los episodios, según sus

palabras, eran recurrentes de vieja data.

Indicó que una vez, que ella misma observó cómo O.

había agredido físicamente a su hija y también cómo después se había retirado del lugar. Indicó que, a veces, M. la llamaba por teléfono y le decía que había sufrido violencia por parte de O.. En el último tiempo, M. había mudado su domicilio para convivir con el señor O. en el barrio XXXXXXXXXX y, luego de la separación, estaba un poco viviendo en la casa de amigos y de compañeros. Sostuvo que ambos estaban atravesando una serie de problemas de consumo, de consumo de alcohol, de consumo de cocaína, y que, a veces, el consumo de alcohol era el detonante de estas situaciones de agresión física que se daba entre las dos personas.

Se entrevistó a la señora M. A., testigo del momento

del hecho quien describió cómo estaba vestido el imputado, lo cual fue coincidente con el resto de los testimonios que se colectaron.

También obra la declaración de un tío de la víctima,

A. L., que contó estas situaciones de violencia que se venían

dando con anterioridad a la ocurrencia de este hecho. Él también fue

testigo, de situaciones de violencia y que hacía bastante tiempo O.

lastimaba a su sobrina, indicó que había denuncias, tanto penales como

también de familia, e indicó que, O. nunca dejó de hostigar a su

sobrina M..

La declaración de P. J. M.. Testigo ocular del festejo de Boca.

No estaba en presencia inmediata de la víctima, pero sí

estuvo en otro sector, y esa tarde pudo observar la presencia de O.,

pudo observar la presencia de M., pudo observar una situación anterior

que se había dado entre las dos personas, donde observó que M. ya

tenía un cuchillo en la mano esa tarde y que había una discusión, pero

que eso había pasado mucho tiempo antes que O. la apuñalara.

El doctor Piñero Bauer, quien, teniendo en cuenta el riesgo de

vida de la víctima, se hizo presente en el hospital. En esa oportunidad

pudo observar, analizar no solamente el material médico remitido por el

Ministerio Público Fiscal, que era el certificado médico suscripto por

Álvarez, sino también todo el material médico prequirúrgico y quirúrgico

que hicieron ese día, y pudo llegar a la conclusión, no solamente a la descripción de las lesiones que están volcadas en la plataforma fáctica, sino al carácter de estas lesiones y por qué estuvieron en riesgo la vida, que están volcadas en el informe 2235-2025.

Producto de toda esta situación, el 8 de enero la víctima se hizo presente en el Ministerio Público Fiscal. M. relato cómo se sucedieron los hechos. En esa oportunidad ratificó que ese día y esa hora, en ese lugar, estaban en la plaza; que ella había consumido alcohol; que ella estaba separada en ese momento del señor O.; dijo que había habido una primera agresión en horas de la tarde y que, después, cerca de las 10 de la noche, ella estaba esperando y que vino O., la apuñaló y se fue, que fue un movimiento que a ella la sorprendió, pero que observó cómo la apuñaló. Lo pudo indicar que el autor de la agresión fue O., indicó que después ella lo corrió un poco y le manifestó que "hijo de puta, me pusiste", pero que después se tocó la panza, la sangre y se sentó hasta la llegada de la ambulancia. Que, si bien no recuerda qué es lo que pasó después, porque se generó, una hipotensión producto de la

pérdida de sangre, sí dijo que sentía como que se ahogaba, producto de la sangre que después fue acreditada que estaba en el líquido abdominal en el fondo del saco, que motivó laparotomía que también acreditaba la existencia de la lesión grave.

Agregó la Fiscalía que se pudo acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar; se pudo acreditar la autoría por parte de la víctima;

y se pudo acreditar que fue una situación aislada de las agresiones anteriores que nos relató que habían ocurrido, una situación motivada por parte de O. en relación a hacerse presente, apuñalar y retirarse, y también una situación que permitió entender un poco por qué tenía una sola lesión cortante penetrante y varias lesiones en el interior del cuerpo, porque, producto, de la agresión sufrida y el movimiento de las personas, sería la explicación médica de por qué se produjeron estas lesiones tanto en el hígado, como en otras partes.

En cuanto a los informes del SAT, sostuvo que la situación de violencia fue abordada por distintos organismos; pudieron conocer un poco que M. es mamá, que tiene problemas de consumo, que las

situaciones de violencia eran anteriores y que hubo abordajes por parte del SAT en relación a que ya venían informando estas situaciones de riesgo que podían llegar a ocurrir entre las dos personas. En uno de los informes de OFAVI, la licenciada Ana Clara Marcelino contó en un principio que M. no solamente ratificó que ya no estaba en pareja en ese momento en fecha 8 de enero, sino que le sorprendió, cuando se despertó de la situación, saber que había sido O. quien la había apuñalado, y después empezó a recordar la situación; no recordaba todo en detalle, pero sí pudo recordar esa situación en particular. También refirió que eran muy unidos, que a ella le era muy difícil estar separada de él, que a veces se provocaba autolesiones cada vez que O. la dejaba, contó un poco la historia de la relación y también pudo certificar la gente de OFAVI que, si bien había un incipiente conciencia de riesgo por parte de M., existía un cuadro de vulnerabilidad extremo por parte de ella en relación a la relación que lo unía con O. y que lo venía atravesando hace varios años. Esta situación de dependencia emocional, traía aparejada a estas actitudes y sentimientos de dependencia que no hacen

otra cosa que expresar esta fragilidad subjetiva que siente ella para con su victimario. Además la damnificada contó situaciones de violencia anteriores. Ofavi por todo ello estableció que el riesgo era elevado.

Sustuvo la Fiscalía que M. luego se retractó, empezó a ir al hospital, lo empezó a ver, empezó a estar presente y empezó a mandarle cartas al señor O.. El 31 de marzo, manifestó que ella quería retirar todo, que no quería continuar con nada, que su mamá también había ido a decir eso porque ella quería volver con A.. dijo: "yo estoy en pareja con A. hace tres meses", producto de toda esta situación.

Obviamente, se hizo un abordaje interdisciplinario con la OFAVI, una víctima que dice: "bueno, si él va al penal, yo también voy a ir al penal".

Por todo ello, indicó que se acordó una pena de cuatro años de prisión efectiva con costas para el imputado.

Asimismo agregó el Ministerio público Fiscal que el acusado tiene antecedentes penales, concretamente la sentencia dictada el 28 de febrero de 2024 en el marco del legajo MPF-BA-00169-2024, caratulado

“O. A. Y G. E. N. S/ INV. VIOLACION DE DOMICILIO Y LESIONES GRAVES

EN CONTEXTO DE GÉNERO”, legajo N° MPFBA-03296-2023, caratulado

“O. H. A. S/LESIONES”, y el legajo N° MPF-BA-4353-2022, caratulado

““Q. E. N. C/ O. H. A. S/ LESIONES CALIFICADAS”

se lo declaro autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas por el contexto de violencia de género y por vínculo, amenazas con arma y resistencia a la autoridad -hecho 1-, lesiones leves agravadas por el vínculo y por un contexto de violencia de género -hecho 2- y violación de domicilio y lesiones graves agravadas por el contexto de violencia de género -hecho 3-, todo en concurso material, y se lo condeno a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 26, 45, 55, 89, 90, 80 incs. 1 y 11, 149 bis, 150 y 239 del Código Penal y art. 266 del Código Procesal Penal). Pena de la cual se ha revocado su condicionalidad.

Sostuvo entonces que en caso de que el acuerdo pleno planteado fuera admitido, ese Ministerio solicitaba la unificación de la condena anterior con la que corresponde por el hecho del pasado 12 de diciembre de 2025

(legajo MPF-BA-07372-2025) a tenor de lo dispuesto por el art. 58 del C.P.

y se le imponga a H. A. O. como pena única, la de siete años de prisión, renunciando la Fiscalía incluso a los plazos procesales para impugnar.

II. Concedida la palabra a la defensa ejercida por la letrada

Natalia Araya, confirmó la existencia del acuerdo e indicó que tuvo acceso a todo el material probatorio de los legajos. Sostuvo que el acuerdo presentado es la mejor solución para su asistido y han arribado al mismo luego de un gran trabajo y que le explicó además a O. que cuenta con la opción del juicio oral. También manifestó que el antecedente condenatorio es correcto y que está de acuerdo con la unificación de la forma solicitada por el Fiscal.

III. Seguidamente le recordé al acusado que tiene derecho a

un juicio oral y público, como así también que tiene la facultad de ratificar el acuerdo o rechazarlo. Tras ello, O. reconoció su responsabilidad en el hecho atribuido y aceptó el acuerdo, la calificación legal y la pena, igualmente prestó conformidad a la unificación de penas solicitada.

Análisis del acuerdo

El acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en el artículo 212 del Código Penal.

Las partes han enunciado el hecho en los que tiene asiento la acusación y su encuadramiento legal.

Tanto la autoría como la culpabilidad fue reconocida por el imputado, y la evidencia colectada permite concluir que el reconocimiento que efectuó el acusado resulta coherente y válido. Es decir, el imputado no solamente ha reconocido el hecho y su responsabilidad, sino que su defensora pudo analizar la evidencia del legajo, la cual de ser producida en un juicio oral como lo planteó el fiscal, llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del Sr. O.

La calificación jurídica propuesta y aceptada se ajusta a derecho y la pena se encuentra dentro de la escala regulada en nuestro código de fondo. Conforme lo analizado, corresponde admitir el acuerdo según lo previsto en el art. 213 del Código Procesal Penal.

Y respecto al pedido de unificación de penas también resulta

ajustado a derecho el método aritmético propuesto por lo que
corresponde su homologación.

Por ello, SE RESUELVE:

I. Admitir el acuerdo pleno al que han arribado el fiscal Marcos

Sosa Lukman, el imputado H. A. O. y su defensora Natalia

Araya. (Artículos 14, 65, 212 y concordantes del C.P.P.).

II. Declarar a H. A. O. autor penalmente responsable de los hechos
materia de acusación, que se encuadran en los delitos de lesiones
graves agravadas por le vinculo y por haber sido perpetradas por un
hombre contra una mujer mediando violencia de genero y condenarlo
en consecuencia a la pena de cuatro años de prisión efectiva, con costas.
(Artículos 45, 92 ante ultimo supuesto con remisión al articulo 80 inciso 1
y 11 del Código Penal. del C.P. y artículo 266 del C.P.P.).-

III. Unificar la presente condena con la dictada en los legajos

MPF-BA-00169-2024, legajo N° MPFBA-03296-2023 y el legajo N° MPF-

BA-4353-2022, conforme consideraciones efectuadas en audiencia e

imponerle a H. A. O. la pena única de siete años de prisión

efectiva con costas. (artículos 55 y 58 del código penal)

IV Hacer saber a la víctima a través de la fiscalía las

facultades que le atribuye el art. 11 bis de la ley 24660.

V. Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos

procesales.

VI. Protocolizar, comunicar, remitir al Juzgado de Ejecución Penal N° 12.-

Firmado digitalmente por

CAMPANA José Bernardo

Fecha: 2026.04.28

13:07:32 -03'00'

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lia

Fecha: 2026.04.29

08:51:00 -03'00'

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2026.04.29

09:40:28 -03'00'

José Bernardo Campana Romina Lia Martini Marcelo Alvarez Melinger

Juez Jueza Juez